

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	GLORIA JANET BEDOYA MEJÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 030 2012 00438 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 50
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 19 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA JANET BEDOYA MEJÍA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012, en la que se ordenó:

*"I.- TUTELAR el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado a la señora **GLORIA JANET BEDOYA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.475.897, por las razones expuestas en la motivación precedente.*

*II.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, que dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo, en forma clara, precisa y congruente sobre la solicitud relacionada con la reparación administrativa que presentara la señora **GLORIA JANET BEDOYA MEJÍA** en el año 2009 radicada con el consecutivo 329.043..."¹*

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2013, la señora Gloria Janet Bedoya Mejía, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 18 de enero de 2013², el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera inmediata cumpliera la orden dada en la sentencia; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 4 de febrero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 137 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Folio 8.

² Folio 9.

³ Folio 12.

Posteriormente, en auto del 15 de febrero de 2013⁴, se abrió a pruebas el incidente de desacato y se le otorgó el término de cinco (05) días a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, respondiendo de forma clara y de fondo la solicitud de reparación administrativa; sin embargo, la entidad accionada no allegó respuesta al requerimiento efectuado.

En auto del 1 de marzo de 2013⁵, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir por última vez al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (05) días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 13 de diciembre de 2012, procediendo a dar respuesta de forma clara y de fondo a la petición presentada por la accionante; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Finalmente, mediante providencia del 19 de marzo de 2013⁶, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 22 de marzo de 2013⁷, informó que mediante comunicación N° 20137202780581 del 19 de marzo de 2013⁸, se dio respuesta a la petición elevada por la señora María Janet Bedoya Mejía, a través de la cual se le informó que se procedió a realizar la correspondiente valoración del caso # radicado 320236 y decidió de fondo reconocer la calidad de víctima del señor Alberto Antonio Bedoya Cifuentes por el hecho victimizante de homicidio y que con el fin de otorgar la indemnización, es necesario tener certeza del estado civil de la víctima al momento del hecho victimizante, en tal sentido se le refiere un listado de documentos que deben ser aportados para

⁴ Folio 15.

⁵ Folio 18.

⁶ Folios 21 a 23.

⁷ Folios 26 a 28.

⁸ Folio 32.

determinar la calidad de los destinatarios y una vez allegados se procederá a realizar el correspondiente trámite de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2013,¹⁰ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Gloria Janet Bedoya Mejía mediante Oficio radicado N° 20137202780581 del 19 de marzo de 2013¹¹, a través del cual se le informó que se procedió a realizar la correspondiente valoración del caso # radicado 320236 y decidió de fondo

¹⁰ Folios 26 a 28.

¹¹ Folio 32.

reconocer la calidad de víctima del señor Alberto Antonio Bedoya Cifuentes por el hecho victimizante de homicidio y que con el fin de otorgar la indemnización, es necesario tener certeza del estado civil de la víctima al momento del hecho victimizante, en tal sentido se le refiere un listado de documentos que deben ser aportados para determinar la calidad de los destinatarios y una vez allegados se procederá a realizar el correspondiente trámite de pago; para lo cual se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado.¹²

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora **GLORIA JANET BEDOYA MEJÍA**¹³, manifestó que ya tenía conocimiento de la respuesta de la entidad, sobre su solicitud de reparación administrativa y adicionalmente señaló que días atrás envió la documentación requerida para hacer efectivo el pago de la indemnización, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, el 13 de diciembre de 2012, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137202780581 del 19 de marzo de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

¹² Folios 30 y 31.

¹³ Folio 44.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.